

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SG-JE-13/2020 Y SG-JE-14/2020 ACUMULADOS.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE PRINCIPAL: TESIN-JDP-21/2019.

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TESIN-01/2020

INCIDENTISTA: ANGELINA VALENZUELA BENITES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA Y OTRAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO¹.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA RODRÍGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de julio de 2020.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Angelina Valenzuela Benites², Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, al considerar que se ha incumplido lo ordenado en la resolución emitida por este Tribunal el 02 de diciembre del 2019, en el Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-21/2019.

R E S U L T A N D O:

¹Ariana Sulaee Castro Bojórquez, Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simons Cázares, María del Socorro Calderón Guillen, Ramón López Félix Ramón, Rosa María Ramos Solórzano, Gerardo Amado Álvarez, Fernando Arce Gaxiola, Alfonso Pinto Galicia, Génesis Paola Pineda Valdez, Rosa María López Ramírez, Raúl Cota Murillo (Cuerpo de regidoras y regidores), Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento respectivamente), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente) y Pavel Roberto Castro Félix (Contralor Interno).

² En lo sucesivo esta ciudadana podrá ser identificada también como la actora o la Incidentista.

1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³.

El 2 de diciembre del 2019, este Tribunal emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano antes referido al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO. Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política de género y acoso laboral en contra de ANGELINA VALENZUELA BENÍTES, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral, en un plazo de 10 días, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia."

2. Presentación del Incidente de Inejecución de Sentencia.

La incidentista interpuso el 06 enero del presente año, ante este Tribunal el incidente que se resuelve a través del cual solicita el cumplimiento de la resolución emitida por este resolutor el día 2 de diciembre de 2019, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-21/2019.

3. Integración y Radicación del incidente.

En el acuerdo de fecha 07 de enero de 2020 la Presidencia de este Tribunal señala que los promoventes aducen desacato de la sentencia referida, ya que el Presidente Municipal de Ahome y otras autoridades del municipio no han dado cumplimiento a lo que se les ordenó en la misma, por tal razón, en términos del artículo 109 de la Ley del Sistema

³ En lo sucesivo podrá ser referido como "Tribunal", "Resolutor" o "Juzgador".

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁴, ordenó la integración del presente expediente incidental.

4. Requerimiento de informe.

Mediante acuerdo de fecha 07 de enero de 2020, en términos del artículo 109 de la Ley de Medios, la Presidencia de este Tribunal dio cuenta del incidente y requirió a las autoridades responsables señaladas por la incidentista en su escrito para que informarán sobre las actuaciones realizadas con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia objeto del presente incidente.

5. Informe de las autoridades responsables.

El 09 de enero del presente año, Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal), Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), dieron respuesta en conjunto al requerimiento precisado en el numeral anterior. Por otra parte, el C. Noé Molina Ortiz (Director de Egresos), por su cuenta, dio respuesta al requerimiento el 09 de enero de este año.

En el mismo sentido, los CC. Rosa María López Ramírez, Génesis Paola Pineda Valdez, Raúl Cota Murillo, Fernando Arce Gaxiola, Alfonso Pinto Gaxiola, Héctor Vicente López Fuentes, María del Socorro Calderón

⁴ En adelante Ley de Medios.

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-01/2020

Guillen, Ariana Sulaeé Castro Bojórquez, Ramón López Félix, Gerardo amado Alvares y Rosa María Ramos Solórzano (Cuerpo regidores y regidoras del Ayuntamiento), respondieron el citado requerimiento el 10 de enero de esta anualidad.

6. Turno del Incidente.

El 6 de enero de 2020, la Presidencia, actuando ante la Secretaria General de este Tribunal, mediante acuerdo de esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Medios, turnó el expediente incidental de clave TESIN-01/2020, al Magistrado Guillermo Torres Chinchillas, por ser el magistrado ponente de la sentencia cuyo cumplimiento se controvierte.

7. Pruebas Supervenientes.

El 15 de enero y el 04 de febrero del presente año, la incidentista allegó al expediente en que se actúa diferentes documentos a manera de pruebas supervenientes.

8. Sentencias emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa en los expedientes incidentales TESIN-01/2020 y TESIN-03 y 04 ACUMULADOS.

El 14 de febrero del presente año el Tribunal emitió sentencia en el expediente incidental en que se actúa. Posteriormente, el 11 de marzo, este resolutor dictó resolución en los juicios incidentales TESIN-03 y 04 ACUMULADOS, interpuestos por Pavel Roberto Castro Félix.

9. Impugnación de las sentencias incidentales descritas en el numeral anterior.

El 18 de marzo, Pavel Roberto Castro Félix interpuso juicios de revisión constitucional en contra de las sentencias incidentales descritas en el punto anterior. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ integró, con motivo de dichos juicios, los expedientes SG-JE-13/2020 Y SG-JE-14/2020 ACUMULADOS.

10. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

El 25 de junio de 2020, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en los juicios electorales identificados en el punto anterior, en dicha ejecutoria se resolvió revocar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente TESIN-01/2020 (únicamente lo determinado sobre Pavel Roberto Castro Félix) y, además, dejó sin efectos las sentencias incidentales dictadas en los expedientes TESIN-03 y 04 ACUMULADOS. En el apartado de efectos de la sentencia, en relación con Pavel Roberto Castro Félix, la Sala Regional Guadalajara ordenó al Tribunal la reposición del procedimiento para efectos de que el Tribunal le diera vista del incidente y requiriera al citado funcionario municipal el informe que refiere el artículo 109, de la Ley de Medios y, a partir de ello, continuar con el procedimiento incidental y en su momento resolver lo que en derecho proceda.

⁵ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

11. Requerimiento de informe a Pavel Roberto Castro Félix (Titular del Órgano Interno del Control del Municipio de Ahome).

En acatamiento a la orden dada por la Sala Regional Guadalajara, la Presidencia del Tribunal, el 29 de junio de esta anualidad, le dio cuenta del incidente presentado por Angelina Valenzuela Benítez a Pavel Roberto Castro Félix y lo requirió a para que, en términos de los artículos 109 de la Ley de Medios y 81 del Reglamento Interior del Tribunal, informará al Tribunal sobre sus actuaciones para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-21/2019. El citado funcionario municipal dio cumplimiento al requerimiento descrito el 01 de julio de esta anualidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, primer, segundo y tercer párrafo, 4, 5, 9, 23, 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Ley de Medios.

Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio incidental que nos ocupa la interpone una ciudadana quien señala el incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal el 02 de diciembre del 2019 en el expediente de clave TESIN-JDP-21/2019.

SEGUNDO. Oportunidad.

El día 02 de diciembre del 2019, en el expediente de clave TESIN- JDP 21/2019, este Tribunal emitió sentencia en la que se ordenaron una diversidad de actos que debían ser realizados por distintas autoridades estatales y municipales, lo anterior con la finalidad de que la Síndica Procuradora del Municipio de Ahome recibiera protección y que ya no fuese objeto de actos de violencia política de género o acoso laboral, todo con el objetivo de que pudiera desempeñar de manera efectiva las facultades y obligaciones inherentes a dicho cargo.

Derivado de lo anterior, es el caso que la incidentista refiere en su escrito que una parte de las autoridades municipales obligadas por la sentencia han incumplido con lo que se les ordenó en la misma, por ello, la oportunidad del escrito incidental se determinará partiendo de lo que este Tribunal les mandató (acciones y plazos para sus cumplimientos) a dichas autoridades municipales.

Así las cosas, como **en el apartado 1 de efectos de la sentencia**⁶ emitida por este Tribunal en el expediente principal se determinó que el cumplimiento a la misma debía iniciarse de manera inmediata⁷, dicho

⁶ En dicho apartado de efectos literalmente se ordenó lo siguiente: “1. Se ordena al Presidente Municipal de Ahome (Manuel Guillermo Chapman Moreno), a Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración del Ayuntamiento), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), todas autoridades del Municipio de Ahome, Sinaloa, que, como garantía de no repetición, en lo inmediato, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana”.

⁷ Según la Real Academia de la Lengua Española por Inmediato debemos entender como aquello que debe suceder “enseguida, sin tardanza”.

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-01/2020

cumplimiento debió empezar el mismo día en que fue notificada, lo cual sucedió el día 04 de diciembre del 2019⁸, tal determinación obedeció a que en el juicio se demostró la existencia de violencia política en razón de género así como de acoso laboral en contra de la hoy incedentista, situaciones que, debido a su naturaleza, debían cesar inmediatamente después de notificada la sentencia⁹.

Por otra parte, en el punto resolutivo tercero de la sentencia en cuestión, se ordenó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la misma que en un plazo de 10 días contados a partir de su notificación informarán al Tribunal los actos relativos a dicho cumplimiento.

Así, en el caso, se tiene que el día 06 de enero del año en curso la incedentista presentó ante este Tribunal el escrito de incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, mientras que, por otra parte, el plazo de 30 días para hacer valer el incidente previsto en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Medios debe computarse a partir del día 05 de diciembre del 2019, ello porque la sentencia le fue notificada, como se señaló previamente, el 04 de ese mismo mes y año, y en la misma se ordenó el cumplimiento inmediato de lo ordenado.

Ahora bien, dado que entre el 05 de diciembre del 2019 y el 06 de enero de 2020 transcurrieron 33 días naturales, entre los cuales se encuentran 23 días inhábiles (07, 08, 14, 15, y del 18 al 31 de diciembre

⁸ Según se aprecia del folio 001589 al 001603 del expediente principal.

⁹ Similar determinación se tomó por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de la Federación al dictar sentencia en el expediente de clave SG.JDC-140/2019.

del 2019, así como del 01 al 05 de enero del 2020)¹⁰ los cuales, en términos de los establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios Local y por la jurisprudencia de rubro "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**"¹¹, deben ser descontados al realizarse el presente cómputo.

Lo anterior es así porque, en primer lugar, el citado artículo, en lo que interesa, establece que "***durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles***", por lo tanto, partiendo de una interpretación a contrario *sensu* de dicha disposición normativa permite a este juzgador concluir que fuera de los procesos electorales ni todos los días ni todas las horas son hábiles. En razón de lo anterior y dado que no nos encontramos dentro de un proceso electoral, en el asunto

¹⁰ Los primeros cuatro corresponden a sábados y domingos mientras que el resto al pasado período vacacional de este órgano resolutor, ello de conformidad con el acuerdo publicado el 15 de enero del 2019, en los estrados físicos y electrónicos de esta institución para esos efectos

¹¹ **Jurisprudencia 1/2009-SRII**

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que nos ocupa los días señalados en el párrafo anterior se consideran inhábiles y por ende no serán contabilizados para determinar la oportunidad del presente asunto.

En segundo lugar, con sustento en la tesis de jurisprudencia antes invocada debido a la naturaleza del asunto que se resuelve (conflicto entre autoridades electas), aun y cuando nos encontráramos inmersos en un proceso electoral, no todos los días y horas deberían considerarse hábiles para efecto de determinar la oportunidad del mismo, ya que la materia del juicio no estaría relacionado con el proceso.

En consecuencia, el plazo de 30 días para interponer el incidente de inejecución de sentencia empezó el 05 de diciembre del 2019 y fenece hasta el 03 de febrero del 2020, mientras que el escrito de incidente se presentó el día 06 de enero del 2010.

En mérito de lo anterior este Tribunal concluye que el escrito incidental fue promovido oportunamente.

TERCERO. Interés para la promoción del incidente.

En el caso, Angelina Valenzuela Benites cuenta con interés jurídico para promover el incidente que se resuelve, en atención a las siguientes consideraciones:

El interés jurídico para promover incidentes relacionados con el cumplimiento de las sentencias corresponde a las partes¹² que formalmente comparecieron al juicio primigenio, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover el incidente, aquellos sujetos que resientan una afectación directa a su esfera de derechos por la falta del cumplimiento de la sentencia o por los actos realizados por la autoridad responsable para dar cumplimiento con la sentencia correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción de quien considere que resiente una afectación, directa o indirecta, por los actos realizados para dar cumplimiento con la resolución reclamada¹³.

En este orden de ideas, la C. Angelina Valenzuela Benites cuenta con interés jurídico directo para la promoción del presente Incidente de Inejecución de Sentencia toda vez que fue actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESIN-JDP-21/2019, del que deriva la sentencia cuyo incumplimiento aduce la incidentista.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Las autoridades responsables señalan en su informe la extemporaneidad del escrito incidental, porque, según su apreciación, el incidente se

¹² Ello según lo dispuesto por el artículo 108, de la Ley de Medios Local.

¹³ Similar criterio adopto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sentencia en el expediente de clave SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

presentó en el último día del plazo (10 días) que el Tribunal les otorgó para que cumplieran con lo ordenado en la sentencia.

Tal señalamiento no es acertado, tal y como se demuestra enseguida: Las autoridades responsables consideran equivocadamente que el plazo que el Tribunal les dio para cumplir con la resolución fue de 10 días, lo anterior es así porque, como ya se especificó en el apartado anterior, las autoridades responsables debieron iniciar el cumplimiento de la sentencia una vez que se les notificó formalmente la misma porque así fue establecido en la resolución ya que en el apartado 1 de efectos de la misma se ordenó el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia, mientras que el plazo de 10 días precisado en el resolutive tercero¹⁴ de la resolución fue para que informaran al Tribunal sobre el cumplimiento de todo lo ordenado en la sentencia. Por lo anterior es que resulta equivocado el planteamiento de extemporaneidad que realizan las autoridades municipales responsables.

Por otra parte, las autoridades municipales responsables argumentan la improcedencia del escrito incidental, porque, desde su entendimiento, para que la resolución se considere cumplida o incumplida es necesario, previo análisis de los informes de cumplimiento ordenados en ella, la existencia de una resolución oficiosa de este Tribunal que así lo determine, la cual no existe aún.

¹⁴ En tal resolutive literalmente se ordenó lo siguiente: **“TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral, en un plazo de 10 días, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.”**.

Para el Tribunal es equivocado tal argumento, ello en virtud de que la autoridad municipal arriba a tal conclusión al realizar una interpretación errónea del artículo 108 de la Ley de Medios, tal y como se demuestra a continuación.

El artículo en cuestión establece lo siguiente:

“Artículo 108. En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante el Tribunal Electoral, el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia y el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, por defecto o exceso en el cumplimiento.

En el primer supuesto, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución.

En los demás supuestos podrán las partes promover el incidente dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución correspondiente.”

Como se puede advertir de la disposición normativa antes transcrita, en ella se establecen los tipos de incidentes relacionados con el cumplimiento de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, así como los plazos en que los mismos pueden ser interpuestos, pero no imponen a esta autoridad la obligación de emitir algún tipo de resolución oficiosa que declare cumplida o incumplida alguna de sus resoluciones, de ahí lo equivocado de lo que argumentan las responsables en este sentido.

No pasa desapercibido para este resolutor el deber que le impone los artículos 25, fracción IV¹⁵ y el 94¹⁶, de la Ley de Medios consistente en,

¹⁵ Artículo 25. Sn facultades de la Presidencia del Tribunal Electoral las siguientes:

...

IV. Vigilar la notificación, en tiempo y forma, de las resoluciones del Tribunal Electoral, así como su debido cumplimiento;

...

por un lado, el deber del Presidente de este Tribunal de vigilar el debido cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal y por otro, la facultad que tiene el Pleno o la Presidencia para ordenar cualquier diligencia o actuación que se estime necesaria para lograr la debida ejecución de las decisiones de este resolutor.

Por lo anterior es que resulta equivocado el planteamiento de extemporaneidad que realizan las autoridades municipales responsables.

PRONUCIAMIENTO SOBRE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE PAVEL ROBERTO CASTRO FÉLIX (TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE AHOME), INVOCA EN CONTRA DEL ESCRITO INCIDENTAL EN EL INFORME QUE RINDIÓ EL 01 DE JULIO DE 2020¹⁷,

El funcionario municipal en el punto "*Primero*" de su informe, al igual que el resto de las autoridades, manifiesta que el incidente interpuesto por la actora debe declararse improcedente porque, según su apreciación, se presentó en el último día del plazo (10 días) que el Tribunal les otorgó para que cumplieran con lo ordenado en la sentencia.

¹⁶ Artículo 94. Para lograr la debida ejecución de los acuerdos, resoluciones y sentencias del Tribunal, el Pleno o la Presidencia podrán ordenar la práctica de todas las diligencias que estimen necesarias y, en su caso, solicitar el auxilio de las autoridades federales y locales para que, en el ámbito de su competencia, coadyuven para su cumplimiento.

¹⁷ Ello una vez que el Tribunal, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en los juicios electorales SG-JE-13/2020 Y SG-JE-14/2020, le dio vista del escrito incidental que se resuelve y le requirió el informe previsto por el artículo 109 de la Ley de Medios.

Sobre lo anterior, se tiene por reproducido en esta parte de la sentencia lo resuelto sobre el mismo planteamiento de improcedencia realizado por el resto de las autoridades municipales (argumento que quedó intocado en la sentencia que resolvió los juicios electorales SG-JE-13/2020 Y SG-JE-14/2020) , donde se determinó, en síntesis, que dicho planteamiento es equivocado ya que parte de la premisa falsa de que el plazo que el Tribunal les dio para cumplir con la resolución emitida el 02 de diciembre de 2019 fue de 10 días, cuando dicho plazo de 10 días se fijó para que informaran al Tribunal las acciones llevadas a cabo para cumplir con la sentencia¹⁸ y no para dar cumplimiento a lo ahí ordenado.

Por otra parte, para el Tribunal también resulta equivocada la interpretación legal que el Contralor Municipal realiza del artículo 36 de la Ley de Medios Local, así como en la tesis de jurisprudencia 9/2009 SRII, de rubro "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTEN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"¹⁹.

Lo anterior es así porque las normas que se desprenden de la disposición legal y de la tesis de jurisprudencia mencionadas regulan la manera en que deben computarse los plazos para analizar si un medio de impugnación fue interpuesto o no de manera oportuna pero no

¹⁸ Tal y como el funcionario mismo lo refiere en los párrafos 3 y 4 de la primer página de su informe.

¹⁹ Tesis que se encuentra transcrita a pie de página en el apartado de oportunidad.

establecen la manera en que deben computarse los plazos que las autoridades jurisdiccionales otorgan en sus sentencias para su cumplimiento como erróneamente lo señala el contralor municipal.

Como una segunda causal de improcedencia en el punto "**Segundo**" de su informe el funcionario municipal señala la falta de legitimación de la actora para "*solicitar la inejecución de una sentencia respecto de una autoridad que no fue condenada*".

Para el Tribunal es equivocado el razonamiento anterior, ello ya que el funcionario municipal confunde la legitimación para la presentación del incidente que nos ocupa con cuestiones que corresponde determinar al resolverse el fondo del mismo, como lo es el determinar si le asiste o no la razón a la actora en los diversos señalamientos de incumplimiento que realiza en contra de las autoridades municipales.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por el contralor municipal, en el caso, la incedentista se encuentra legitimada para la interposición del incidente que se resuelve, ello en virtud de que fue la actora en el juicio principal. Lo anterior con fundamento en lo establecido en artículo 108, de la Ley de medios, tal y como se precisó previamente.

Finalmente, en el punto "**TERCERO**" de su informe, Pavel Roberto Castro Félix, argumenta, inicialmente, la improcedencia del incidente señalando de nueva cuenta la manera en que deben computarse los días respecto al plazo otorgado a las autoridades municipales para

cumplir la sentencia principal. Posteriormente manifiesta que el Tribunal debió tenerle por cumplida la sentencia porque el 11 de diciembre rindió un informe a través del cual le notificó al Tribunal sus actuaciones para cumplir con la misma y que indebidamente el Tribunal no emitió un acuerdo de cumplimiento.

Sobre los planteamientos anteriores, se tienen por reproducidos los argumentos que sobre ambos temas se realizaron previamente en este considerando.

Por lo anterior son equivocados los argumentos mediante los cuales Pavel Roberto Castro Félix alega la improcedencia del presente incidente.

QUINTO. PRUEBAS SUPERVENIENTES.

El 15 de enero y 04 de febrero de 2020 la actora presentó en la oficialía de partes del Tribunal diversa documentación en calidad de pruebas supervenientes, dicha documentación consiste en lo siguiente:

La documentación allegada al expediente el 15 de enero²⁰ es la siguiente:

1. Documentales públicas. Consistentes en los oficios números 005/2020, 010/2020 y 012/2020, emitidos el 08, 10 y 13 de enero,

²⁰ Documentos que pueden consultarse en los folios 000158 al 000177 del expediente incidental.

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-01/2020

respectivamente, por la Sindicatura de Procuración y dirigidos al Director de Administración del Ayuntamiento Gilberto Estrada Barrón.

2. Documentales Privadas. Consistentes en tres copias simples de ejemplares del periódico oficial "El Estado de Sinaloa", de fechas 17 de octubre y 31 de diciembre de 2018 y del 01 de enero de 2020.

Por otra parte la documentación allegada al expediente por la incidentista el 04 de febrero de este año es la siguiente:

1. Documental Pública. Consistente Solicitud de fecha 28 de enero que la incidentista le realizó al C. Mario Guadalupe Quiñonez Ceballos, Coordinador Operativo Zona Norte de la Dirección de Servicios de Protección, Dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, para efecto de que le remitiera el *"parte informativo levantado el día 22 de enero de 2020, por el elemento de Seguridad de Servicios de Protección, que se encuentra comisionado en el domicilio particular de la suscrita, ubicado en la calle Benito Juárez y Real del Norte, número 205, Fraccionamiento Real Aurora, de esta ciudad de Los Mochis, Sinaloa"*

2. Documentales Públicas. Consistentes en el Oficio y copia del parte informativo a través de los cuales el C. Mario Guadalupe Quiñonez Ceballos, Coordinador Operativo Zona Norte de la Dirección de Servicios de Protección, Dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado de Sinaloa, dio respuesta a la solicitud descrita en el número anterior.

Así las cosas, respecto de las pruebas, la Ley de Medios Local establece, entre otras cosas, que deben aportarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación²¹.

Por otra parte, el artículo 62 de ese mismo cuerpo normativo indica que las pruebas ofrecidas fuera de los plazos establecidos en la ley (como es el caso, dado que las pruebas que se estudian no se aportaron junto con el escrito incidental) no deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y que por pruebas supervenientes se entienden aquellas surgidas después del plazo legal para aportar los elementos probatorios o bien aquellos surgidos antes pero que el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecerlos por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se ofrezcan antes del cierre de instrucción.

Además de lo anterior, es criterio jurisprudencial de la Sala Superior que para poder otorgar el carácter de superveniente a un medio de prueba surgido después del plazo legal para su ofrecimiento, su surgimiento debe darse por causas ajenas a la voluntad del oferente²².

²¹ En su artículo 38, fracción VI.

²² Jurisprudencia 12/2002, de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORANEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA OFERENTE".

Con sustento en lo anterior, en acatamiento a las normas legales y jurisprudenciales descritas anteriormente, para el Tribunal el material probatorio aportado por la incidentista el 15 de enero de este año no tiene el carácter de superveniente, ello con base en lo siguiente:

No se les reconoce el carácter de prueba superveniente a los oficios 005/2020, 010/2020 y 012/2020, emitidos el 08, 10 y 13 de enero, respectivamente, por Angelina Valenzuela Benites y dirigidos al Director de Administración del Ayuntamiento Gilberto Estada Barrón, porque, si bien de la información contenida en los mismos se advierte que son documentos posteriores al escrito incidental, lo cierto es que los oficios descritos son originados y girados por la oferente, por tanto el material probatorio en cuestión no surgió por causas ajenas a la actora.

Por otra parte tampoco se le reconoce el carácter de prueba superveniente a copias simples de ejemplares del periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de fechas, 17 de octubre y 31 de diciembre de 2018 y del 01 de enero de 2020, ello en virtud de que dichos documentos existían desde antes de la interposición del escrito incidental y sobre los mismos la incidentista no manifestó alguna imposibilidad para su ofrecimiento.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, los medios de prueba aportados por la incidentista el 15 de enero de 2020, no tienen el carácter de pruebas supervenientes, por lo que no serán tomados en

cuenta al momento de emitir la resolución en el juicio incidental que nos ocupa.

Además de lo anterior, los medios de convicción antes analizados no resultan determinantes para acreditar el incumplimiento denunciado, tal y como se demostrará al resolverse el fondo de la causa que nos ocupa.

Ahora bien, la información allegada por la incidentista al expediente en que se actúa el 04 de febrero de 2020²³ se resuelve lo siguiente:

Del análisis de la documentación en estudio se advierte que la incidentista denuncia hechos, los cuales, según su dicho, pusieron en riesgo tanto a ella como a su familia, para el Tribunal dicha información si reviste el carácter de prueba superveniente, ello es así por lo siguiente:

En primer lugar se denuncian hechos ocurridos de manera posterior (22 de enero de 2020) a la presentación del incidente que se resuelve (lo cual sucedió el 06 de enero de 2020) y, en segundo lugar dichos hechos surgieron por cuestiones ajenas a la voluntad de la incidentista, además los hechos denunciados refieren la realización de acciones en su contra y de su familia que pudieran constituir actos de violencia política y acoso laboral, tipo de hechos cuya existencia quedó demostrada en la sentencia principal y que el Tribunal ordenó cesaran de inmediato.

²³ Documentación consultable a folios 000179 a 000182 del expediente incidental.

En virtud de lo anterior la documentación aportada por la incidentista el 04 de febrero de 2020 sí será tomada en cuenta al resolverse el fondo del presente incidente al revestir el carácter de pruebas supervenientes.

SEXTO. Valoración probatoria.

En el presente asunto las pruebas aportadas por la incidentista para demostrar el incumplimiento que alega serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

Por otro lado, las documentales privadas (copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente), las técnicas (un medio electrónico de almacenamientos de datos –USB-), las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción de los hechos afirmados.

SÉPTIMO. Fondo.

En su escrito la incidentista refiere que se incumplió por parte de las autoridades municipales responsables la sentencia dictada el 02 de diciembre de 2019 en el expediente TEESIN-JDP-21/2019, en síntesis por lo siguiente:

Señala que el Presidente Municipal y el cabildo del Ayuntamiento de Ahome no cumplieron con la obligación que se les impuso en la sentencia relativa a vigilar que las autoridades municipales obligadas por la misma cumplieran con lo ordenado **(efecto cuatro de la sentencia)**, ello porque según afirma *"al no existir evidencia alguna de cuales han sido las acciones y mecanismos de vigilancia al estricto cumplimiento de la sentencia"*.

Por otra parte, expone que los ciudadanos y ciudadanas, Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), Pavel Roberto Castro Félix (Titular de la contraloría interna del Municipio) incumplieron con lo ordenado en la sentencia porque no ofrecieron la disculpa pública ordenada **(efecto tres)**, no dejaron de obstaculizarle el ejercicio de su cargo **(efecto uno)** y siguen sin proporcionarle los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones **(efecto dos)**.

Para demostrar sus afirmaciones la incidentista aporta como medios de prueba una serie de oficios en los que realizó diversos requerimientos, relacionados con lo ordenado en la sentencia, a las autoridades municipales vinculadas a su cumplimiento, requerimientos cuyas respuestas o falta de ellas desde su perspectiva demuestran el incumplimiento de algunos de los efectos precisados en la resolución. Aporta también una documental técnica consistente en un medio

electrónico de almacenamiento de datos (memoria USB), que contiene información, en audio y video, de la audiencia pública en la que se emitió por parte del Presidente Municipal la disculpa pública ordenada en la sentencia.

Por otro lado, en los efectos de la sentencia que la incidentista estima incumplida se determinó lo siguiente:

Efectos:

"1. Se ordena al Presidente Municipal de Ahome (Manuel Guillermo Chapman Moreno), a Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración del Ayuntamiento), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), todas autoridades del Municipio de Ahome, Sinaloa, que, como garantía de no repetición, en lo inmediato, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana.

2. Se ordena al Presidente Municipal y a las autoridades municipales antes citadas que, como medida de restitución, atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, proporcionen toda la información o documentación, así como los elementos materiales y humanos necesarios para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular que ostenta.

3. Se ordena al Presidente Municipal y al resto de autoridades municipales citadas en el apartado 1 de estos efectos, que, como medida de satisfacción, ofrezcan una disculpa pública a la actora en la primer sesión del cabildo que se realice después de que se le notifique la presente resolución, dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento, y deberá publicarse en un diario que tenga circulación en el municipio.

4. Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, como superiores jerárquicos de los funcionarios y funcionarias municipales señalados en el punto 1 de este apartado, que vigilen el estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria y que, en lo sucesivo, se opongan a cualquier conducta de las autoridades del Municipio que pueda constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora.

5. La medida de protección confirmada (dado que dicha medida se había adoptado de manera previa a la determinación al respecto por el Tribunal) por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal deberá mantenerse hasta en tanto se confirme que la Síndica Procuradora se encuentre libre de cualquier riesgo.

6. Se vincula al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que continúe brindando a la actora la ayuda necesaria y para que, en coordinación con el Ayuntamiento, realice tareas de sensibilización (como pueden ser cursos,

talleres, seminarios, etc.) respecto a la violencia política de género con los funcionarios y funcionarias del Municipio de Ahome.

7. En vista de las irregularidades demostradas a diversas autoridades municipales, dese vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Ahome, para que, con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

8. En virtud de la acreditación de violencia de género y acoso laboral dese vista en copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa para los efectos legales conducentes.”

Como se puede advertir de la transcripción anterior, el Tribunal ordenó una diversidad de actos (a manera de medidas de no repetición, restitución y satisfacción) a distintas autoridades estatales y municipales en ocho puntos de efectos, sin embargo la actora señala el incumplimiento de los primeros cuatro, por tanto, el análisis del Tribunal se centrará en dilucidar si dichos puntos de efectos se cumplieron o no.

Así, en los primeros tres puntos de efectos se ordenó al Presidente Municipal y a cuatro autoridades más, en síntesis, que en lo inmediato se abstuvieran de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, así como el cese inmediato de aquellos actos que pudieran constituir violencia política de género o acoso laboral en contra de dicha ciudadana **(efecto 1)**; le proporcionaran a la sindicatura de procuración toda la información o documentación, así como lo elementos materiales y humanos necesarios para su funcionamiento **(efecto 2)**; y además, que le ofrecieran una disculpa pública a la actora en la primer sesión del cabildo que se realizará después de que se le notificará la resolución, la cual debería ser publicada en los estrados municipales y en un diario de circulación municipal **(efecto 3)**.

Por otra parte en el punto de **efectos 4**, como se advierte de su transcripción, se ordenó al Presidente Municipal y al Ayuntamiento que, como superiores jerárquicos de los funcionarios y funcionarias municipales, vigilaran el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y que se opusieran a cualquier conducta de las autoridades del Municipio que pudiera constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora.

En tal escenario, los análisis y conclusiones que realiza el Tribunal respecto a los señalamientos de la incidentista respecto de los primeros cuatro puntos de efectos de la sentencia son los siguientes:

Por lo que respecta al efecto tres en el que se ordenó la medida de satisfacción consistente en una disculpa pública, la cual además debía ser publicada en los estrados del Municipio y en un diario de circulación local, para el Tribunal **se cumplió debidamente**, ello es así por lo siguiente:

Obra en el folio 000074 del expediente incidental copia debidamente certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Cabildo de Ahome, el 18 de diciembre del 2019, con la finalidad de dar cumplimiento a la medida de satisfacción descrita en el párrafo anterior. Del contenido de dicha acta se desprende que el Presidente Municipal brindó, en su nombre y en el de todas las autoridades vinculadas, la disculpa pública prescrita por este resolutor y ordenó, además, la

publicación de la misma en los estrados del Municipio, así como en un diario de circulación municipal.

Para el Tribunal, con la probanza descrita anteriormente (acta de la sesión en la que se otorgó la disculpa pública), con la publicación de la disculpa pública realizada en el diario El Debate de los Mochis²⁴, y con la cédula de la notificación fijada en los estrados municipales²⁵ y retirada de los mismos hasta el 3 de enero²⁶ de la presente anualidad, queda acreditado que el efecto de la sentencia relativo a la medida de satisfacción se cumplió en los términos ordenados.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que la incidentista refiera de forma inexacta que tal efecto no se cumplió en los términos ordenados, porque la disculpa pública fue hecha por el Presidente Municipal en su nombre y en el de los otros funcionarios, ya que, desde su interpretación, dicha disculpa debió ser otorgada de forma individual por todos los obligados a la misma.

Como puede apreciarse de la transcripción del efecto de la sentencia en estudio, lo ahí ordenado a las autoridades municipales fue una disculpa pública y su posterior publicación, lo que en los hechos sucedió, sin que en el citado efecto se especificara la manera en que la disculpa debía llevarse a cabo. Además, la disculpa fue otorgada por el Presidente Municipal, máximo representante del Municipio, quien la otorgo en su

²⁴ Consultables en el folio 001778 del expediente principal.

²⁵ Visible en el folio 01782 del expediente principal.

²⁶ Tal como se aprecia en el folio 001784 del expediente principal.

nombre y en el de los demás funcionarios y funcionarias vinculadas a la misma, quienes también se encontraban presentes en la sesión²⁷.

En virtud de lo anterior, para el Tribunal lo ordenado en el punto tres de la sentencia en estudio, contrario al dicho de la incidentista, se cumplió en los términos dictados por esta autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, **respecto de la medida de restitución ordenada en el punto de efectos dos de la sentencia**, relativa a que tanto el Presidente Municipal como el resto de autoridades municipales vinculadas proporcionaran a la Síndica Procuradora toda la información, documentación, los elementos materiales y humanos necesarios para que desempeñara el cargo de elección popular de Síndica Procuradora, el Tribunal la estima incumplida por las siguientes consideraciones:

Por una parte la incidentista señala como incumplida esta parte del fallo porque, desde su perspectiva, las actuaciones de Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal), Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente) y Pavel Roberto Castro Félix (Contralor Interno) no corresponden a lo ordenado en la sentencia, debido a que siguen sin proporcionarle la información y documentación que les ha requerido.

²⁷ Lo que se demuestra con la copia certificada del acta de dicha sesión, visible en el folio 000073, del expediente incidental.

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-01/2020

La incidentista señala lo precisado en el párrafo anterior porque a través de una serie de oficios requirió a las autoridades antes identificadas diversa información, así como recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función, elementos que según su dicho no le han sido proporcionados. Así, los oficios y señalamientos que refiere en punto 4 de su escrito son los siguientes:

- a)** *Oficios DSP-2018/2019 remitido al C. Manuel Guillermo Chapman Moreno Presidente Municipal de Ahome con fecha 11 de diciembre de 2019, el cual si bien es cierto lo contesta, no informa lo solicitado aduciendo medularmente que la ejecución de la sentencia le corresponde a éste H. Tribunal Electoral;*
- b)** *Oficios DSP-2021/2019, DSP-2038/2019 y DSP-2049/2019, todos enviados a la C. Ana Elizabeth Ayala Leyva en su calidad de Tesorera Municipal de Ahome y autoridad vinculada en sentencia firme, siendo sus respuestas en sentido negativo a lo requerido (información, soporte documental, reintegro laborar de asesor, entrega material del vehículo adquirido para la Sindicatura de Procuración) entre otros;*
- c)** *Oficio DSP-2015/2019 contestando a través del diverso número 355/2019 por el C. Gilberto Estrada Barrón en carácter de Director de Administración (autoridad obligada), negando materializar lo relativo a la reincorporación laboral del asesor adscrito al despacho a mi cargo;*
- d)** *Oficio número DSP-2033/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, remitido a la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Ahome, Sinaloa (Solangel Sedano Fierro) y su respuesta mediante el diverso oficio 370/2019, omitiendo la información requerida;*
- e)** *Oficio número DSP-2019/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, remitido al cuerpo de regidores que integran el H. Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, omitiendo informar sobre las acciones de vigilancia emprendidas por dicha entidad colegiada con respecto a los funcionarios y funcionarios vinculados por sentencia firme al cumplimiento de dicha resolución;*
- f)** *Oficio DSP-2020/2019 remitido al Controlador General C. Pavel Roberto Castro Félix con fecha 11 de diciembre de 2019, solicitándole información relativa a las determinaciones que ha dictado y que en derecho procedan como consecuencia de las irregularidades demostradas en el juicio y retomadas en sentencia firme en contra de los funcionarios públicos vinculados, el cual a la fecha ha omitido contestar a la suscrita incumpliendo con la resolución que nos ocupa.*
- g)** *Oficio DSP-2053/2019 contestando a través del diverso número 363/2020 por el C. Gilberto Estrada Barrón en carácter de Director de Administración (autoridad obligada), en el que se solicita la entrega material del vehículo RAV 4 LE, Modelo 2019, negando materializar lo relativo a la entrega del vehículo autorizado para el Despacho a mi cargo;*
- h)** *Oficios, todos enviados a la C. Ana Elizabeth Ayala Leyva en su calidad de Tesorera municipal de Ahome y autoridad vinculada en sentencia firme, siendo omisa en sus respuestas a lo requerido (solicitud de pago de reembolso de la caja chica) entre otros;*

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-01/2020

Como se puede advertir de la transcripción anterior, la incidentista alude una diversidad de oficios en los que requirió información, recursos materiales, económicos y humanos al Presidente Municipal, Tesorera, Director de Administración, al cabildo, a la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología y al Contralor General.

Por otra parte, la respuesta realizada a los anteriores señalamientos por las autoridades responsables, en síntesis, es la siguiente:

Respecto de los incisos **a), b), c) y d)**, manifiestan que a los oficios referidos en dichos incisos ya se les dio respuesta y que con eso ya cumplieron con el fallo.

En cuanto a los incisos **e) y f)**, refieren que las autoridades municipales requeridas en dichos oficios aún están en tiempo de responder lo peticionado, ello atendiendo al término de 100 días establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que dichos oficios no formaron parte de la sentencia.

En relación a los incisos **g) y h)**, señalan que ya fueron objeto de respuesta y que, además, dichos oficios no formaron parte del fallo cuyo cumplimiento se revisa, ya que, uno es del 11 de diciembre del 2019 y el otro del 04 de enero de este año.

Precisado lo anterior, para el Tribunal, el efecto de la sentencia en estudio no se ha cumplido, por lo siguiente:

El punto de efectos en estudio literalmente establece lo siguiente:

"2. Se ordena al Presidente Municipal y a las autoridades municipales antes citadas que, como medida de restitución, atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, proporcionen toda la información o documentación, así como lo elementos materiales y humanos necesarios para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular que ostenta."

De lo transcrito se advierte que lo ordenado a las autoridades municipales fue que a la Síndica Procuradora le fuera proporcionada toda la información o documentación, así como lo elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño efectivo de su cargo, no únicamente que se diera respuesta a todos sus oficios, como lo refieren las autoridades responsables.

Es decir, para que las autoridades vinculadas cumplieran debidamente con lo ordenado en este punto de la sentencia, debieron de brindar no sólo una respuesta por escrito a los requerimientos de la incidentista, como erróneamente lo consideran al manifestarse respecto de lo señalado por la incidentista en los incisos **a), b), c) y d)** del punto cuatro del escrito incidental, sino que estaban obligadas a proporcionarle toda la **información, documentación, así como lo elementos materiales y humanos que, en términos de la normatividad aplicable, debían otorgarle**, lo anterior dado que, en la sentencia, se concluyó, esencialmente, que el actuar de las autoridades obstaculizaba el ejercicio de un cargo de elección popular al no proporcionarle a la Síndica Procuradora lo necesario para el ejercicio de su cargo.

Así las cosas, es erróneo lo manifestado por las autoridades responsables en su respuesta al escrito incidental, en el sentido de que al contestarle los oficios descritos en los incisos a), b), c) y d) (antes transcritos) a la Síndica Procuradora ya cumplieron con lo ordenado por este resolutor en la sentencia motivo del incidente que se resuelve.

Por otra parte, también es desacertado el razonamiento que las autoridades responsable realizan en su informe respecto de los oficios descritos por la incidentista en los inciso **e) y f)** del punto cuatro del escrito incidental, en el sentido de que las autoridades municipales requeridas aún están en tiempo de responder sobre lo peticionado en los mismos, debido a que, desde su apreciación, les es aplicable para ello el término de 100 días previsto en Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual aún no ha transcurrido, es equivocado dicho razonamiento por lo siguiente:

El término legal señalado por las autoridades responsables está establecido en el Artículo 13, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y dicha disposición normativa, en lo que interesa, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios: (Ref. por Decreto No. 480, publicado en el P. O. No. 155 de 26 de diciembre de 1994).

...

II. *Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales; (Ref. por Decreto No. 480, publicado en el P. O. No. 155 de 26 de diciembre de 1994).*

Se configura la resolución Negativa Ficta, cuando la autoridad no dé respuesta a la petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de 100 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición; (Adic. por Decreto 264, publicado en el P.O. No. 110 de fecha 14 de septiembre de 2011)

...

VII. *Que se promuevan con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables. (Ref. por Decreto 264, publicado en el P.O. No. 110 de fecha 14 de septiembre de 2011) Se configura la resolución Positiva Ficta, cuando la autoridad omite dar respuesta a la petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de 100 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, siempre y cuando la Ley que rige el acto sobre el que versa la petición o instancia, contemple esta figura jurídica; (Adic. por Decreto 264, publicado en el P.O. No. 110 de fecha 14 de septiembre de 2011)”*

Como se advierte de lo transcrito, el término legal de 100 días que las autoridades refieren está establecido para dos figuras del derecho administrativo (positiva ficta y negativa ficta), y tal término es uno de los elementos a considerar por la autoridades correspondientes para efecto de tener o no por actualizadas dichas figuras.

Así las cosas, la disposición normativa referida por las responsable, en primer lugar regula una relación entre particulares y autoridades mientras que en el caso concreto se trata de una relación entre integrantes de una misma institución y, en segundo lugar no establece el plazo en el que las autoridades públicas municipales deben responder a los requerimientos que en el ejercicio de sus funciones les realice la Sindica Procuradora, sino que dicho término, como se señaló en el párrafo anterior, regula dos figuras jurídicas (negativa y positiva ficta) ajenas a la materia electoral, de ahí lo equivocado del razonamiento que realizan las responsables.

Además de lo anterior, sería materialmente imposible que la Síndica Procuradora cumpliera con la diversidad de funciones que legalmente le corresponden, si las autoridades municipales contarán con 100 días para remitirle la información, los recursos humanos o materiales que les

requiera la Sindicatura de Procuración para efectos de poder cumplir con sus facultades y obligaciones legales²⁸.

En virtud de lo anterior, con la falta de respuesta a los requerimientos de información descritos en estos incisos, queda evidenciado el incumplimiento al punto de efectos dos de la sentencia pues se le sigue negando la información a la Sindicatura de Procuración.

Finalmente respecto a lo señalado por la incidentista en los incisos **g) y h)** del punto 4 del escrito incidental, tampoco le asiste la razón a las autoridades responsables, ello en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, las responsables refieren que los oficios descritos en dichos incisos ya están contestados, dicho argumento es equivocado porque, como ya se señaló al analizar las respuestas realizadas a los incisos a), b), c) y d) del punto 4 del escrito incidental, la sola respuesta a los oficios que la incidentista en el ejercicio de sus funciones remita a alguna autoridad municipal, no implica el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, ello ya que en la resolución se concluyó la obstaculización del ejercicio de un cargo público y se ordenó que a la Síndica Procuradora le fuera proporcionada toda la información o documentación, así como lo elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño efectivo de su cargo.

²⁸ Similares argumentos fueron emitidos por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SCM-JDC-121/2019.

En segundo lugar, a pesar de que los oficios descritos en dichos incisos son de fechas posteriores a la sentencia, como bien lo refieren las responsables, lo cierto es que no pueden desligarse de la sentencia porque en ellos se hace referencia, por un lado, a una cuestión resuelta en la misma (compra de un vehículo para la Sindicatura de Procuración y su indebida asignación a otra área) y, por otro lado, están relacionados con la orden dada a dichas autoridades de proporcionar a la incidentista los elementos materiales necesarios para el desempeño de su función.

En conclusión, es con sustento en los razonamientos anteriores que para este resolutor el efecto de la sentencia no se cumplió.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SG-JE-13/2020 Y SG-JE-14/2020 ACUMULADOS, SE EXCEPTÚA DE LA CONCLUSIÓN ANTERIOR AL C. PAVEL ROBERTO CASTRO FÉLIX Y, UNA VEZ QUE SE LE DIO VISTA DEL ESCRITO INCIDENTAL Y SE LE REQUIRIÓ PARA QUE RINDIERA EL INFORME PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 109 DE LA LEY DE MEDIOS Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL TRIBUNAL SE PRONUNCIA A CONTINUACIÓN SOBRE LAS IMPUTACIONES QUE LA ACTORA LE REALIZA EN EL ESCRITO INCIDENTAL A DICHO FUNCIONARIO.

Así las cosas, en el efecto que la actora aduce incumplido por el citado funcionario se ordenó lo siguiente:

"2. Se ordena al Presidente Municipal y a las autoridades municipales antes citadas que, como medida de restitución, atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, proporcionen toda la información o documentación, así como lo elementos materiales y humanos necesarios para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular que ostenta."

Por otro lado, la actora señala que Pavel Roberto Castro Félix incumplió el efecto antes transcrito porque no le ha contestado el oficio de clave DSP-2020/2019 que le remitió el 11 de diciembre del 2019, a través del cual le solicitó información acerca de *"las determinaciones que ha dictado y que en derecho procedan como consecuencia de las irregularidades demostradas en el juicio y retomadas en sentencia firme en contra de los funcionarios públicos vinculados"*.

Vistos los planteamientos de la actora, así como lo resuelto por el Tribunal en el efecto dos de la sentencia principal y las manifestaciones que realiza Pavel Roberto Castro Félix en el informe rendido el 01 de julio de esta anualidad, para el Tribunal no le asiste la razón a la actora al señalar que el citado funcionario incumplió con el efecto en estudio, tal y como se demuestra a continuación.

Como se advierte de la transcripción del efecto que nos ocupa en sus primeras dos líneas se señala que lo ahí ordenado está dirigido al

"Presidente Municipal y a las autoridades municipales antes citadas", esto es, hace referencia a las autoridades citadas en el efecto número uno²⁹, autoridades municipales entre las que no se encuentra Pavel Roberto Castro Félix, por lo tanto el citado funcionario no puede incumplir con algo que no le fue ordenado.

Sumado a lo anterior, del informe rendido por el citado funcionario municipal el 01 de julio de 2020, así como del allegado al expediente principal, se desprende que, en respuesta a la vista que el Tribunal le dio de la sentencia principal y con la que lo vinculó a la dicha resolución, el 06 de diciembre del 2019, remitió al Director de Investigación de Faltas administrativas, a través del oficio de clave OIC/CG/D/001/2019-35, la referida sentencia para los efectos legales conducentes, actuación de la que informó al Tribunal.

Además, el contralor no fue condenado en la sentencia principal, sino que, como se precisó en el párrafo anterior, únicamente se le dio vista para los efectos legales conducentes.

Por tanto, al estar en análisis de un incidente de inejecución de sentencia que sigue la suerte de lo principal, no se puede analizar, no se

²⁹ 1. Se ordena al Presidente Municipal de Ahome (Manuel Guillermo Chapman Moreno), a Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración del Ayuntamiento), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), todas autoridades del Municipio de Ahome, Sinaloa, que, como garantía de no repetición, en lo inmediato, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana.

puede analizar si se cometió violencia política de género al ser materia del fondo del asunto.

En consecuencia, no le asiste la razón a la incidentista al señalar que dicho funcionario municipal incumplió con el efecto dos de la sentencia principal, porque, como ya se precisó, lo ahí ordenado no estaba dirigido al titular de Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome y porque, además, dicho funcionario informó al Tribunal las actuaciones que llevó a cabo una vez que se le dio vista de la sentencia principal.

Dada la conclusión anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre las manifestaciones que Pavel Roberto Castro Félix realiza en los puntos 4 y 5 de su informe, ello en virtud que para el Tribunal ha quedado demostrado que dicho funcionario no incumplió con la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-21/2019.

Así las cosas, dado que para el Tribunal ha quedado demostrado que las autoridades vinculadas³⁰ por la sentencia principal, hasta la fecha en que se resuelve, **han incumplido con el efecto dos de la sentencia** relativo a otorgar a la incidentista los recursos materiales y humanos necesarios para el efectivo desempeño de su cargo, consecuentemente **también incumplen con las obligaciones que esta autoridad jurisdiccional les impuso en los puntos de efectos 1 y 4 de la sentencia**, ello es así, por las siguientes consideraciones:

³⁰ A excepción del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, Pavel Roberto Castro Félix.

En los puntos de efecto en cuestión el Tribunal ordenó lo siguiente:

"1. Se ordena al Presidente Municipal de Ahome (Manuel Guillermo Chapman Moreno), a Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración del Ayuntamiento), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), todas autoridades del Municipio de Ahome, Sinaloa, que, como garantía de no repetición, en lo inmediato, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana.

4. Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, como superiores jerárquicos de los funcionarios y funcionarias municipales señalados en el punto 1 de este apartado, que vigilen el estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria y que, en lo sucesivo, se opongan a cualquier conducta de las autoridades del Municipio que pueda constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora."

Como se advierte de la transcripción, el Tribunal en estos efectos ordenó, básicamente, en primer lugar, el cese en lo inmediato de cualquier conducta que obstaculizará el ejercicio del cargo de la Síndica, así como de aquellas que pudieran actualizar violencia política en razón de género o acoso laboral y, por otra parte, se vinculó tanto al Presidente Municipal como al Ayuntamiento de Ahome, a que vigilaran el cumplimiento de la sentencia y se opusieran a cualquier conducta que pudiera constituir violencia política en razón de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora.

Por lo tanto, dado que en el análisis realizado al punto de efectos 2 de la sentencia se concluyó que las autoridades vinculadas en la sentencia siguen sin proporcionar a la Síndica Procuradora los recursos necesarios para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, para el Tribunal las obligaciones derivadas de los efectos 1 y 4 precisadas en el párrafo anterior de igual manera siguen sin cumplirse, ello en virtud de que se sigue obstaculizando el ejercicio del referido cargo, situación que, a su

vez, evidencia que las autoridades a las que se les encomendó vigilar el estricto cumplimiento de la sentencia tampoco cumplieron con tal cometido, aun y cuando el Presidente Municipal y los integrantes del cabildo conminaron a todas las autoridades municipales a abstenerse de tales conductas.

Sumado a lo anterior, del análisis de la documentación que diversas autoridades municipales remitieron al Tribunal para informar acerca de las acciones que llevaron a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 02 de diciembre del 2019, emitida en el expediente TESIN-JDP-21/2019, no se advierte que los efectos de la sentencia en estudio haya sido cumplidos, tal y como se demuestra a continuación:

Respecto del cuerpo de regidores y regidoras del Ayuntamiento³¹ a quienes se les ordenó en la sentencia que vigilarán el cumplimiento de lo ahí ordenado, en sus informes³² manifiestan que para dar cumplimiento a la sentencia remitieron oficios a las distintas autoridades municipales señaladas en la misma en los que las conminaron a cumplir con lo resuelto en la sentencia y a no obstaculizar las funciones de la Síndica Procuradora. Sin embargo, la orden de vigilar el estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia no se llevó a cabo porque la obstaculización del cargo de la Síndica Procuradora persistió, como se

³¹ Integrado por las siguientes personas: Ariana Sulae Castro Bojórquez, Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simons Cázares, María del Socorro Calderón Guillen, Ramón López Félix Ramón, Rosa María Ramos Solórzano, Gerardo Amado Álvarez, Fernando Arce Gaxiola, Alfonso Pinto Galicia, Génesis Paola Pineda Valdez, Rosa María López Ramírez y Raúl Cota Murillo.

³² Consultables del folio 001637 al 1656 del expediente principal.

concluyó al analizar el efecto dos de la sentencia. Máxime que no obra constancia en el expediente de alguna otra actuación por parte del cabildo para efecto de lograr el estricto cumplimiento a lo que el Tribunal ordenó en la sentencia.

Por su parte **el Presidente Municipal** allegó al expediente principal documentación con la que acredita que cumplió con la disculpa pública y que conminó a los servidores públicos municipales a desempeñar sus funciones apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. Pese a lo anterior, al haber quedado demostrado en el expediente en que se actúa que la obstaculización del cargo de la incidentista se sigue materializando, la obligación de vigilar el estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que le fue impuesta en la en el efecto cuatro de sentencia principal no se ha cumplido.

En el mismo tenor, **la Tesorera Municipal, Ana Elizabeth Ayala Leyva** informa³³ que en cumplimiento a la sentencia (a esta funcionaria se le ordenó dejar de obstaculizar el cargo de la incidentista así como proporcionar información, elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño del cargo de Síndica Procuradora) dio respuesta a diferentes requerimientos que le remitió la Síndica Procuradora, pero, en dicha respuesta, la citada funcionaria niega proporcionar la información (financiera y contable, cuya no remisión a la Síndica Procuradora fue considerada un irregularidad en la sentencia) que le fue

³³ Documentos visibles a folio 002101.

requerida por la Síndica Procuradora, manifestando, en síntesis, que el artículo 39 Bis de la Ley de Gobierno Municipal, otorga al Órgano Interno de Control la facultad de vigilar el uso de los recursos públicos así como la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos por responsabilidad administrativa.

Sin embargo, si bien es cierto lo que señala la tesorera respecto al citado artículo, también lo es que ese mismo fundamento legal establece que la Síndica Procuradora tiene la facultad de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano de control, por tanto, la Tesorera Municipal no se encuentra impedida para remitir ese tipo de documentación a la Síndica Procuradora ni esta última para estar al tanto de la misma, sino que, por el contrario dada su obligación de revisar, supervisar y coordinar las labores del citado órgano debe estar al tanto de la citada información para cumplir con sus funciones.

Por otra parte, en dicho documento la Tesorera argumenta que *"ha estado siendo revisada por la autoridad competente"*, y también que fue objeto de una revisión por la Auditoría Superior de Estado, situaciones que para el Tribunal de ninguna forma justifican su actuar (negarle información a la Síndica Procuradora) y evidencian que continúa obstaculizando el ejercicio de las facultades legales de la Sindicatura de Procuración.

Finalmente, la Tesorera fundamenta su negativa de remitir la citada información en dos tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación (*tesis números 169518 y 177364*) y termina haciendo una recomendación a la Síndica Procuradora respecto a la forma de cómo debe realizar sus solicitudes.

Así las cosas, la funcionaria municipal de manera equivocada soporta su decisión en las tesis de jurisprudencias que invoca, ello es así porque, la primera de ellas -169518³⁴- establece normas que regulan la relación Estado-Municipio en tratándose de las facultades fiscalizadoras que tiene el Estado respecto de los Municipios, mientras que, la segunda -177364³⁵- establece normas que deben regir en las relaciones entre el órgano auditor federal y los poderes de la nación, mientras que en el caso concreto no estamos en presencia de una relación como las que regulan las tesis de jurisprudencia citadas (relaciones entre autoridades y/o poderes distintos), sino que se trata de una relación entre integrantes de una misma autoridad administrativa como lo es el Ayuntamiento de Ahome.

Por su lado **Gilberto Estrada Barrón, Director de Administración** (a quién se le ordenó en la sentencia dejar de obstaculizar el cargo de la incidentista, así como proporcionar la información, elementos materiales

³⁴ Tesis de clave P./J 34/2008 de rubro "CUENTA PÚBLICAS MUNICIPALES.LA PRÁCTICA DE PORCEDIMIENTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN Y REVISIÓN SI BIEN PUEDEN PREVERSE EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL COMO UNA POTESTAD FISCALIZADORA DEL ESTADO, LA MISMA DEBE DERIVA DE ACTUACIONES FUNDADAS Y MOTIVADAS DEBIENDO INVALIDAD LAS QUE REBELEN UN ACTO ARBITRARIO, COMO INTERFERIR EN LOS ASUNTOS MUNICIPALES O SOMETER AL MUNICIPIO EN MAS DE UNA OCASIÓN AL PROCESO FISCALIZADOR DE UN MISMO EJERCICIO , SALVO EXCEPCIONES JUSTIFICADAS".

³⁵ Tesis de clave P./J. 107/2005 de rubro "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR ÓRDENES PRECISAS Y CONCRETAS QUE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DE OTRO PODER (REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PARA EL 2001).

y humanos necesarios para el desempeño del cargo de Síndica Procuradora), señala en su informe de cumplimiento³⁶ que dio respuesta a los oficios que le fueron remitidos por la incidentista.

En dicha respuesta, si bien es cierto que respecto de la información sobre el parque vehicular y la nómina municipal solicitada proporciona a la requirente los enlaces de internet donde puede consultar dicha información, sin embargo, también es cierto que sobre la petición de computadoras y la entrega del vehículo (adquirido para la sindicatura y asignado a una autoridad municipal distinta), responde, básicamente que la incidentista ya cuenta con vehículos y computadoras, respuesta que no es acorde con lo ordenado en la sentencia en relación a la orden de no obstaculizar la labor de la Síndica Procuradora y la concerniente a que se le proporcionaran los elementos materiales necesarios para el desempeño de su función, ni tampoco es una respuesta que justifique la negativa de entregar lo peticionado, máxime que en el expediente principal está acreditado la compra de un vehículo para la Síndica Procuradora el cual fue asignado a un área del distinta del ayuntamiento lo que, además, fue considerado como una irregularidad en la sentencia.

Por último, respecto a la respuesta relacionada con la petición de reincorporación del auxiliar contable de la Síndica Procuradora, si bien el Director de Administración señala correctamente que el Tribunal no ordenó tal reincorporación, lo cierto es que este resolutor determinó en

³⁶ Visible en folio 002106 del expediente principal.

la sentencia que la Síndica Procuradora, atendiendo a lo establecido por la legislación correspondiente, es quien cuenta con la facultad de nombrar y remover a su personal.

Por tanto ante una petición de esta naturaleza (alta de personal), la respuesta brindada por el Director de Administración (en el sentido de que la reincorporación no fue ordenada en la sentencia) evidencia el afán de obstruir las funciones de la Síndica Procuradora, ello porque, si la reincorporación de la persona señalada por la Síndica Procuradora no era procedente legalmente, debió, al menos, solicitarle a la incidentista que propusiera a una persona distinta que no estuviera impedida legalmente para asumir el cargo indicado.

A su vez, la Directora de Desarrollo Urbano y medio ambiente, **Solangel Sedano Fierro**, en su informe³⁷ de cumplimiento de la sentencia (a esta funcionaria se le ordenó dejar de obstaculizar el cargo de la incidentista así como proporcionar información, elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño del cargo de Síndica Procuradora), manifiesta que dio respuesta a los oficios en los que la Síndica procuradora le solicitó información relacionada con la planta de amoniaco ubicada en el puerto de Topolobampo. Pese a ello, la citada funcionaria no remitió ningún tipo de información a la Sindicatura de Procuración argumentando que la obra –planta de amoniaco- no pertenece al Municipio y que la dirección a su cargo únicamente extiende los permisos correspondientes (para la citada

³⁷ Visible en el folio 002112 del expediente principal.

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-01/2020

planta) y que dichos permisos se encuentran subjuice en dos juicios, en los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito, por lo que la información relativa a dichos permisos solo podría ser puesta "a la consulta" hasta la definición de dichos juicios.

Para el Tribunal, la respuesta descrita demuestra el afán de seguir obstaculizando el cargo que desempeña la incidentista, ello es así porque si la misma funcionaria municipal manifiesta que la dependencia a su cargo (tratándose de la referida planta de amoniaco) únicamente emitió los permisos correspondientes, es precisamente esa información, al menos, la que debe remitir a la incidentista sin que para ello sea impedimento que los mismos se encuentren dentro de un juicio, ya que al ser esa autoridad quien los emite es válido inferir que cuenta con documentos de respaldo en sus archivos.

En virtud de los anteriores razonamientos, el incidente de inejecución de sentencia relativo a la sentencia dictada por este resolutor el 2 de diciembre del 2019, en el expediente de clave TESIN-JDP-21/2019, resulta PARCIALMENTE FUNDADO.

Finalmente y en adición a lo determinado con anterioridad es necesario precisar lo siguiente:

Del análisis y adminiculación de las pruebas allegadas al expediente incidental el 04 de febrero de 2020, consistentes en la **a)**. Solicitud de fecha 28 de enero que le realizó la incidentista al C. Mario Guadalupe

EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-01/2020

Quiñonez Ceballos, Coordinador Operativo Zona Norte de la Dirección de Servicios de Protección, Dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, para efecto de que le remitiera el parte informativo levantado el día 22 de enero de 2020 por el custodio de la Dirección de Servicios de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el C. Alejandro Hernández Sánchez quien se encuentra comisionado en el domicilio particular de la incidentista como medida de protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como **b)**. El oficio y copia del parte informativo a través de los cuales el citado funcionario estatal dio respuesta a la solicitud antes descrita, se tiene lo siguiente:

Que el 22 de enero del presente año, a las 02:20 horas aproximadamente, se llevó a cabo un hecho frente al domicilio de la Síndica Procuradora, ubicado en Calle Juárez y Real del Norte #295, del Fraccionamiento Real Aurora, en la ciudad de Los Mochis, hecho que consistió en la detonación de un artefacto al parecer de pirotecnia, el cual según se desprende del parte informativo levantado por el custodio asignado como medida de protección, a la seguridad de dicha funcionaria municipal, fue realizado desde una de las tres patrullas de la Policía Municipal de Ahome que circularon con las luces apagadas frente al citado domicilio el día y hora antes precisados.

Para este juzgador lo antes señalado evidencia de igual forma la existencia aún del contexto adverso en el que la Síndica Procuradora de Ahome desempeña sus atribuciones legales y el incumplimiento de la

sentencia por parte del Presidente Municipal y el Cabildo de Ahome, específicamente de lo que se les ordenó en el efecto 4 de la sentencia³⁸ en que se les ordeno vigilar el estricto cumplimiento de lo ordenado en la resolución así como oponerse a cualquier conducta de las autoridades del Municipio que pudiera constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora, obligaciones que, dado el hecho denunciado, no se cumplieron, máxime que el hecho en cuestión fue llevado a cabo por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal quienes, según las constancias del expediente³⁹, son los encargados de proporcionar, como medida de protección adoptada por el Ayuntamiento, seguridad a la Síndica Procuradora a través de rondines en su domicilio y lugar de trabajo.

Además, según lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, el Presidente Municipal es quien tiene el mando de la citada dirección de seguridad.

Así las cosas, de la situación anterior deberá informarse a las siguientes autoridades: Gobernador Constitucional del Estado; H. Congreso del Estado; Secretaría General de Gobierno; Instituto Sinaloense de la

³⁸ Efecto que a la letra dice “4. Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, como superiores jerárquicos de los funcionarios y funcionarias municipales señalados en el punto 1 de este apartado, que vigilen el estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria y que, en lo sucesivo, se opongan a cualquier conducta de las autoridades del Municipio que pueda constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora.”.

³⁹ Tal información puede corroborarse en diversos folios del expediente Principal como puede ser en el 002224.

Mujer; la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; Fiscalía General del Estado; Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones legales determinen lo que en derecho proceda.

EFFECTOS.

En consecuencia de lo resuelto en la presente resolución incidental y en la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP 21/2019, con sustento en lo establecido en el artículo 113, de la Ley de Medios⁴⁰, las autoridades municipales cuyas actuaciones fueron objeto de análisis en la presente resolución incidental, en el ámbito de sus atribuciones, deberán realizar lo siguiente:

MEDIDAS ESPECÍFICAS.

1. Asignar, en un plazo de 03 días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente sentencia incidental, a la Sindicatura de Procuración el vehículo (Suv, 4 cilindros, 4 puertas, versión intermedia, línea Rav 4, marca Toyota, modelo 2019) adquirido el 28 de junio de 2019 por el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento, para cubrir las necesidades de dicha Sindicatura.

⁴⁰ Dicha disposición jurídica establece lo siguiente: Artículo 113. Cuando el incidente de inejecución de la sentencia resulte fundado, el Tribunal Electoral otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 96 de esta ley.

2. Realizar, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente sentencia incidental, las adecuaciones presupuestales necesarias para efecto de contratar como funcionario público municipal adscrito a la Sindicatura de Procuración a una persona que desempeñe las funciones de Auxiliar Contable.

3. Realizar, en un plazo de 03 días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente sentencia incidental, las acciones necesarias para efecto de que se le proporcionen tres computadoras a la Sindicatura de Procuración.

4. Remitir, en un plazo de 03 días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente sentencia incidental, a la Sindicatura de Procuración copia certificada de toda la documentación emitida por el Municipio relacionada con la planta de amoniaco ubicada en el Puerto de Topolobampo. También deberá ser remitida a dicha sindicatura aquella documentación relacionada con la citada planta que a pesar de no ser emitida por el Municipio se encuentre en su poder.

5. El Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo deberán vigilar que las autorizaciones presupuestales para el ejercicio fiscal del 2019, relativas a la Sindicatura de Procuración estén debidamente cubiertas y, que las correspondientes al presente año se cubran en los términos autorizados⁴¹.

⁴¹ Tal y como quedaron publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha el 01 de enero del presente año.

6. Se ordena a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio que, en un plazo de 03 días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente sentencia incidental, inicie una investigación de los hechos señalados a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el 22 de enero de 2020 en el domicilio de la incidentista y determine lo que en derecho proceda.

7. El Presidente Municipal, las y los integrantes del Cabildo deberán, una vez que se le notifique la presente sentencia incidental, vigilar que la presente resolución incidental se publique en los estrados físicos y electrónicos del Municipio durante un tiempo no menor a 30 días.

MEDIDAS GENERALES

1. Se ordena a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome), Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), Carlos Francisco Rodríguez Ponce (Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal) y a las autoridades municipales que, una vez que la presente sentencia incidental sea debidamente notificada, a no obstaculizar las funciones de la Sindicatura de Procuración y, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes, den respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que les haga llegar dicha

sindicatura proporcionándole la documentación, recursos materiales y humanos que le permitan cumplir debidamente sus funciones.

2. Se vincula al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo del Municipio de Ahome a que lleven a cabo todas las acciones necesarias para el estricto cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia incidental.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 25, fracción IV, 27, 96, 98, fracción IV, 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Angelina Valenzuela Benites en relación con la sentencia emitida por el Tribunal el 2 de diciembre del 2019, en el expediente de clave TESIN-JDP-21/2019, por haberlo presentado en tiempo y forma.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Angelina Valenzuela Benites, **ÚNICAMENTE** respecto de lo ordenado en los puntos de efectos uno, dos y cuatro de la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-21/2019.

TERCERO. Se ordena a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome); a Ariana Sulae Castro Bojórquez, Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simmons Cázarez, María del Socorro Calderón Guillen, Ramón López Félix, Rosa María Ramos Solórzano, Gerardo Amado Álvarez, Fernando Arce Gaxiola, Alfonso Pinto Galicia, Génesis Paola Pineda Valdez, Rosa María López Ramírez, Raúl Cota Murillo (Cuerpo de regidores y regidoras); a los funcionarios y funcionarias municipales Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), Carlos Francisco Rodríguez Ponce (Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal), al M.C. Trinidad Flores Araujo y Lic. Jaime Adalberto Gámez Castro , Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Tránsito del Municipio, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia incidental, debiendo informar a este Tribunal dicho cumplimiento en un plazo de 24 horas posteriores a ello.

CUARTO. Se apercibe a las autoridades del Municipio de Ahome, señaladas en el resolutivo anterior, de que, en caso de incumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia incidental, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley de Medios.

QUINTO. Dese vista de lo resuelto en la parte última de la presente sentencia al Gobernador Constitucional del Estado; H. Congreso del Estado; Secretaría General de Gobierno; Instituto Sinaloense de la Mujer; la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; Fiscalía General del Estado; Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones legales determinen lo que en derecho proceda.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a Angelina Valenzuela Benites, actora en el presente incidente y a Pavel Roberto Castro Fèlix y, por oficio a las siguientes autoridades: Autoridades municipales responsables, así como a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio; Gobernador Constitucional del Estado; Secretaría General de Gobierno; Instituto Sinaloense de la Mujer; la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; H. Congreso del Estado; Fiscalía General del Estado; Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Medios.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Guillermo Torres Chinchillas (Presidente y ponente); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros; Carolina Chávez Rangel (voto concurrente) y Diego Fernando Medina Rodríguez, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.